

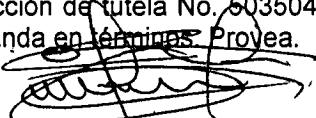


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Sentencia de Tutela No. 007

SECRETARÍA.- La Macarena - Meta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023)
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2023 00009 00, informándole
que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGÓS.
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, catorce (14) de marzo de dos
mil veintitres (2023)

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata
DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido
DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva
DERECHO DE PETICION- formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

OBJETO DE LA DECISION

Entró el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana María de los Ángeles Menéndez, contra Herminso Cárdenas –Alcalde Municipal de La Macarena Meta, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Demanda

María de los Ángeles Menéndez, el día 02 de marzo de 2023, interpuso acción de tutela en contra del señor Herminso Cárdenas –Alcalde Municipal de La Macarena - Meta, por considerar le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la petición radicada ante ese despacho el 24 de enero de 2023, donde solicita se le dé respuesta de fondo a una serie de inquietudes manifestadas ante la administración desde el mes de agosto de 2020 y de una serie de WhatsApp enviados, solicita cumplir con el debido proceso.

Hechos

Serán resumidos de la siguiente manera y de acuerdo a los numerales relevantes indicados en la solicitud:

1. "El 24 de enero de 2023, interpuso un derecho de petición a la alcaldía municipal donde elevé una serie de solicitudes a la administración".
2. "A la fecha se ha cumplido el plazo legal para dar respuesta a mis inquietudes y resolución a las situaciones planteadas".
3. "El derecho de petición lo envíe desde mi cuenta de correo: café.de.lithos@gmail.com a las siguientes direcciones de la alcaldía municipal: alcaldia@lamarca-meta.gov.co notificacionesjudiciales@lamarca-meta.gov.co secretariadegobierno@lamarca-meta.gov.co.

Pruebas

Copia del correo electrónico que contiene Derecho de petición.

Actuación Procesal y Traslado

Recibido el escrito, con auto de fecha 03 de marzo de 2023, se admite la solicitud de acción de tutela, vinculando como accionado, al señor Herminso Cárdenas - Alcalde Municipal de La Macarena - Meta, disponiendo correr traslado de la demanda y sus anexos, para que, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, la accionada ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Providencia notificada y corrido el traslado, a través del correo electrónico aportado en la tutela.

Contestación de la accionada

El día 09 de marzo de 2023, la accionada Alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, a través del alcalde señor Herminso Cárdenas Montealegre, contestó la demanda en términos, donde solicita fallar favorablemente, declarando el hecho superado. Anexa copia del de la respuesta al derecho de petición con fecha 07 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante al Derecho de Petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María de los Ángeles Menéndez, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política en el que, se establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre y/o, a través de un representante.

La señora María de los Ángeles Menéndez, interpuso acción de tutela contra el señor Herminso Cárdenas Montealegre en su condición de alcalde municipal de La Macarena - Meta, al considerar que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, toda vez que no le ha sido contestado el derecho de petición, radicado ante la alcaldía el día 24 de enero de 2023, donde solicita se tomen las acciones efectivas que permitan controlar el ruido excesivo e inagotable que produce el grill "la otra bar". Así mismo, se cumplir con el debido proceso administrativo y tomar las medidas del caso para controlar el ruido excesivo producido por el grill denominado "la otra bar".

Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta contra el señor Herminso Cárdenas Montealegre en su condición de alcalde Municipal de La Macarena - Meta, que de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fue vinculada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, este juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que, *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que, *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que, le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada al accionado, a la petición presentada por la accionante, vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En sumas, se declarará procedente o improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición presentado por la ciudadana María de los Ángeles Menéndez, luego de que se realizará un estudio detallado del caso concreto y de este análisis se determinará la conclusión, respecto a si la respuesta dada por la accionada ha sido precisa, coherente, oportuna y de fondo.

Inmediatez.

El accionado Herminso Cárdenas Montealegre en su condición de alcalde municipal de La Macarena Meta, el día 07 de marzo de 2023 dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Ahora bien, si entramos a analizar el escrito de contestación de la tutela, este fue recibido en este juzgado en términos legales y, por ende, se tendrán en cuenta y se tomarán como válidos y cierto los argumentos y pretensiones presentados en el mismo. Aunque si podemos decir que, en realidad, el derecho de petición impetrado por la tutelante fue contestado por la accionada hasta luego de haberse interpuesto la acción de tutela; pues, no aparece anexos en la contestación recibida por este Juzgado, que indique haya sido proyectado y evacuado antes de la tutela; lo hizo hasta el día 07 de marzo de 2023; es más, acepta el accionado que, por error involuntario no se dio respuesta y pidió excusas a la accionante por el error cometido, pero que ya se le dio respuesta y que allega el recibido de dicha respuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener **una pronta, oportuna y de fondo una respuesta**. Tal derecho permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional; por lo que, ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que, es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que, tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, que se garantice una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas; es decir, que les es exigible dar una respuesta que aborde de manera **clara, precisa y congruente** cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello.

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que, el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho fundamental de petición. En segundo lugar, el deber de notificar que, implica la obligación del emisor de la respuesta, poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin de que, la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Verificación con respecto al hecho superado

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene, "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Igualmente, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torría improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrará a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo:

"...La naturaleza de la acción de tutela se describe en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inócua y contraria al objetivo constitucional previsto para la acción de tutela..."

Considera el despacho que el alcalde respondió de fondo y congruente lo peticionado, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración un hecho superado.

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es, o no favorable a lo solicitado. Analizado lo anterior, encuentra este despacho configurado el hecho superado con respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Solución del caso Concreto

Se tiene que, efectivamente el día 07 de marzo de 2023, la parte accionada Herminso Cárdenas Montealegre - Alcalde Municipal de la Macarena - Meta, contestó la demanda, dando respuesta al derecho de petición incoado por la señora María de los Ángeles Menéndez; aunque lo hizo de forma tardía; es decir, luego de ser requerido a través de la tutela, lo que demuestra, un mal actuar por parte del accionado señor Herminso Cárdenas Montealegre como representante legal en su condición de alcalde, ya que si recordamos, la petición la radicó la señora María de los Ángeles el día 24 de enero de 2023 y la respuesta fue dada luego de haber transcurrido un término de un mes y once días, a pesar de que la norma es clara y precisa al indicar que, es un deber y obligación que tiene de suministrar la información solicitada bajo la observancia de los principios de **oportunidad, congruencia y de fondo**.

En ese orden de ideas, resulta claro que, en el presente caso la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES MENENDEZ, contra el señor HERMINSO CARDENAS - ALCALDE MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Por otra parte, se requerirá al accionado HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE - ALCALDE MUNICIPAL DE LA Macarena - Meta para que, en adelante se abstengan en incurrir en esta misma clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

RESUELVE

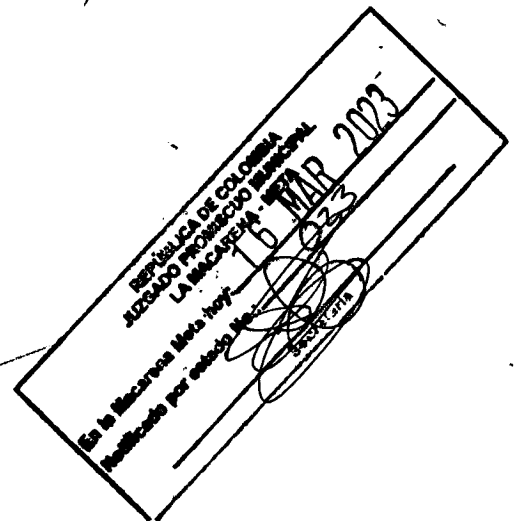
Primero. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES MENENDEZ, contra el señor HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE – ALCALDE MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir al accionado señor HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE – ALCALDE MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, para que, en adelante se abstenga de incurrir en esta misma clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

Tercero. Notifíquese el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez



La Macarena, 15 de Marzo 2023, la cual
debidamente autorizado, notifiqué personalmente a
la Alcaldía de la Macarena - Meta - Herminso Cardenas
con C.C. No. 86048613 de Vicer. Alan Rojas
al contenido del auto de fecha 14 de Marzo 2023
incluyendo las prevenciones de la ley y en consecuencia
se firma.
EL NOTIFICADO
QUIEN NOTIFICA
SECRETARIO

La Macarena, 15 de Marzo 2023, la cual
debidamente autorizado, notifiqué personalmente a
Rosa Esther López Administradora
con C.C. No. 1006818568 de la Macarena - Meta
al contenido del auto de fecha 14 de Marzo 2023
incluyendo las prevenciones de la ley y en consecuencia
se firma.
EL NOTIFICADO
QUIEN NOTIFICA
SECRETARIO

Se da a conocer que a la fecha 15/03/2023 el Jefe de
Presidencia de la Corte Constitucional.

La parte de trabajo y la dirección
descartada en la presente tutela y en la de
notificar la providencia de fecha 14/03/2023 y no los estados.